

ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y LA REPUBLICA CHECA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE LAS INVERSIONES

La República de Guatemala y la República Checa, de aquí en adelante referida como las Partes Contratantes,

Deseando desarrollar la cooperación económica para beneficio mutuo de ambas partes contratantes,

Con la intención de crear y mantener condiciones favorables para las inversiones de los inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, y

Conscientes de que la promoción y protección recíproca de las inversiones en los términos del presente Acuerdo estimula la iniciativa de negocios en este campo,

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1 DEFINICIONES

Para los propósitos de este Acuerdo:

1. El término “inversiones” comprenderá toda clase de activos invertidos en relación con las actividades económicas de un inversionista de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante de acuerdo con las leyes y regulaciones de ésta última e incluirá en particular, pero no exclusivamente:
 - a) Bienes muebles e inmuebles así como cualquiera otros derechos de propiedad tales como hipotecas, préstamos o prendas;
 - b) Acciones, bonos y obligaciones de empresas o cualquier otra forma de participación en empresas;
 - c) Reclamo de dinero o cualquier otro rendimiento bajo contrato que tenga un valor financiero asociado con una inversión;

d) Derechos de propiedad intelectual, lo cual significa: marcas comerciales, patentes, diseños industriales, procesos técnicos, know-how, secretos comerciales, nombres comerciales y derecho de llave asociado con una inversión;

e) Cualquier derecho conferido por la legislación o bajo contrato y cualquier licencia y permiso como consecuencia de las leyes domésticas, incluyendo la concesión para explorar, extraer, cultivar o explotar recursos naturales.

Cualquier modificación en la forma en la cual los activos sean invertidos no afectará su naturaleza como inversión, si dicha modificación no se opone a la legislación de la Parte Contratante en donde la inversión sea hecha.

2. El término “inversionista” significará cualquier persona natural o jurídica que invierta en el territorio de la otra Parte Contratante.

a) El término “persona natural” significará cualquier persona natural que tenga la nacionalidad de cualquiera de las Partes Contratantes de acuerdo con su legislación.

b) El término “persona jurídica” significará, con respecto a cualquiera de las Partes Contratantes, cualquier entidad incorporada o constituida de acuerdo con y reconocida como persona jurídica por sus leyes, que resida permanentemente en el territorio de una de las Partes Contratantes.

3. El término “rentas” significará montos producidos por una inversión e incluirá en particular, pero no exclusivamente, utilidades, intereses relativos a préstamos, ganancias de capital, acciones, dividendos, regalías y honorarios.

4. El término “territorio” significará:

a) Con respecto a la República Checa, el territorio de la República Checa sobre el cual ejerce soberanía, derechos soberanos y jurisdicción de acuerdo con el derecho internacional;

b) Con respecto a la República de Guatemala: el espacio terrestre, espacio aéreo y zonas marinas y submarinas incluyendo aguas interiores, sobre la cual el Estado ejerce soberanía de acuerdo con la Constitución Política de la República de Guatemala y con el derecho internacional.

ARTICULO 2

PROMOCION Y PROTECCION DE LAS INVERSIONES

1. Cada Parte Contratante estimulará y creará condiciones favorables para que los inversionistas de la otra Parte Contratante realicen inversiones en su territorio y admitirá tales inversiones de acuerdo con sus leyes y regulaciones.
2. Cada Parte Contratante asegurará un trato justo de las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante y no deteriorará, por medidas no razonables o discriminatorias, la operación, administración, mantenimiento, uso, disfrute o disposición de las inversiones de dichos inversionistas. Cada Parte Contratante otorgará a tales inversiones total seguridad y protección. En ningún caso, una Parte Contratante otorgará un tratamiento menos favorable que el requerido por el derecho internacional.

ARTICULO 3

TRATO NACIONAL Y TRATO DE NACION MÁS FAVORECIDA

1. Cada Parte Contratante otorgará en su territorio, a las inversiones y a las rentas de la otra Parte Contratante, un trato justo y equitativo no menos favorable que aquel que sea otorgado a las inversiones y rentas de sus propios inversionistas o a las inversiones y rentas de los inversionistas de cualquier tercer Estado, el que sea más favorable.
2. Cada Parte Contratante otorgará en su territorio, a los inversionistas de la otra Parte Contratante, referente a la administración, mantenimiento, uso, disfrute o disposición de su inversión, un trato justo y equitativo y no menos favorable que aquel que sea otorgado a sus propios inversionistas o a inversionistas de cualquier tercer Estado, el que sea más favorable.
3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este artículo no se interpretarán en el sentido que obligue a una Parte Contratante a extender a los inversionistas de la otra Parte Contratante y sus inversiones, el beneficio de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio que pueda ser extendido por la Parte Contratante extranjera, en virtud de:
 - a) Cualquier unión aduanera o área de libre comercio o una unión monetaria o acuerdo internacional similar que conduzca a tales uniones o instituciones u otra forma de cooperación regional en la cual ambas Partes Contratantes sea o pueda ser parte; o

- b) Cualquier acuerdo internacional o arreglo que se refiera total o principalmente a tributación.
4. Nada en este Acuerdo impedirá a cualquiera de las Partes Contratantes, la aplicación de nuevas medidas adoptadas en el marco de una de las formas de cooperación regional mencionadas en el párrafo 3 a) de este Artículo, que reemplace las medidas previamente aplicadas por esa Parte Contratante.

ARTICULO 4 COMPENSACION POR PERDIDAS

Cuando las inversiones de los inversionistas de cualquiera de las Partes Contratantes sufran pérdidas debido a guerra, conflicto armado, estado nacional de emergencia, revuelta, insurrección, disturbios u otros eventos similares en el territorio de la otra Parte Contratante, a tales inversionistas se les otorgará por ésta última Parte Contratante, en relación con restitución, indemnización, compensación u otro arreglo, un trato no menos favorable que el que ésta última Parte Contratante otorga a sus propios inversionistas o a los inversionistas de cualquier tercer Estado.

ARTICULO 5 EXPROPIACION

1. Las inversiones de los inversionistas de cualquiera de las Partes Contratantes no serán nacionalizadas, expropiadas o sujetas a medidas que tenga un efecto equivalente a la nacionalización o expropiación (de aquí en adelante referida como "expropiación") en el territorio de la otra Parte Contratante excepto para propósitos públicos. La expropiación se llevará a cabo bajo el debido proceso equivalente, sobre bases no discriminatorias e incluirá disposiciones para el pago de una compensación pronta, adecuada y efectiva. Tal compensación será igualmente al valor de la inversión expropiada inmediatamente antes de la expropiación o cuando la inminente expropiación llegue a ser públicamente conocida, incluirá intereses desde la fecha de la expropiación, será hecha sin demora, efectivamente realizable y libremente transferible en una moneda de libre convertibilidad.
2. El inversionista afectado tendrá derecho a una pronta revisión de su caso y de la valuación de su inversión, por una autoridad judicial o independiente, de la Parte Contratante en cuyo territorio ha sido hecha la inversión, de acuerdo con los principios establecidos en este Artículo.

ARTICULO 6 TRANSFERENCIAS

1. Las Partes Contratantes garantizan la libre transferencia de pagos relacionados con inversiones y rentas. Las transferencias se harán en moneda libremente convertible sin ninguna restricción o retraso indebido. Tales transferencias incluirán en particular, pero no exclusivamente:
 - a) capital y montos adicionales para mantener o incrementar la inversión;
 - b) beneficios, intereses, dividendos y otros ingresos corrientes;
 - c) fondos para pago de préstamos;
 - d) regalías u honorarios;
 - e) ingresos por venta o liquidación de inversiones;
 - f) remuneraciones del personal contratado en el extranjero que sea empleado y con permiso para trabajar en conexión con una inversión, en el territorio de la otra Parte Contratante.
2. Para propósitos de este Acuerdo, el tipo de cambio será el que prevalezca en el mercado para transacciones corrientes en la fecha de la transferencia, al menos que sea convenido de otra manera.
3. Las transferencias se considerarán realizadas “sin ningún retraso indebido” en el sentido del párrafo 1 de este Artículo, cuando se hayan realizado dentro del período normalmente necesario para completar la transferencia.
4. Cuando por circunstancias excepcionales, los movimientos de capital entre la República Checa y la República de Guatemala causen o amenacen causar serias dificultades para el funcionamiento de la política monetaria o cambiaria en la República Checa o la República de Guatemala, ambas, respectivamente, pueden adoptar medidas de salvaguardia con respecto a sus movimientos de capital por un período que no exceda de seis meses, si tales medidas son estrictamente necesarias.

ARTICULO 7 SUBROGACION

Si una Parte Contratante o su agencia designada realiza un pago a sus propios inversionistas bajo una garantía contra riesgos no comerciales otorgado con respecto a una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante, la última Parte Contratante reconocerá:

a) la asignación, ya sea de conformidad con la ley o como consecuencia de una transacción legal en ese país, de cualquier derecho o reclamo del inversionista a la primera Parte Contratante o su agencia designada, así como también,

b) que la primera Parte Contratante o su agencia designada está facultada en virtud de la subrogación, a ejercitar los derechos y hacer valer los reclamos de ese inversionista y asumirá las obligaciones relacionadas a la inversión.

Los derechos o reclamos subrogados no excederán a los derechos o reclamos originales del inversionista.

ARTICULO 8 SOLUCION DE CONTROVERSIAS ENTRE UN INVERSIONISTA Y UNA PARTE CONTRATANTE

1. Cualquier controversia que surja entre un inversionista de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante en conexión con una inversión en el territorio de esa Parte Contratante, estará sujeta a consultas entre las partes en controversia.

2. Si una disputa entre un inversionista de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante no puede ser solucionada dentro de seis meses desde la fecha de requerimiento de las consultas, el inversionista estará facultado para someter el caso, a su elección, para solucionarse en:

a) la corte o tribunal administrativo competente de la Parte Contratante que es parte en la controversia; o

b) el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) con respecto a las disposiciones de la Convención sobre Arreglos de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, abierto para firma en Washington, D.C. el 18 de marzo de 1965, en el caso de que ambas Partes Contratantes lleguen a ser parte de dicha Convención; o

c) el Reglamento para Facilidades Adicionales del CIADI, si cualquiera de las Partes Contratantes o la Parte Contratante del inversionista, pero no ambos, es parte de la Convención del CIADI; o

d) un árbitro o un tribunal arbitral ad hoc establecido bajo las Reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Las Partes en controversia pueden acordar por escrito la modificación de dichas Reglas.

Las sentencias arbitrales serán definitivas y obligatorias para ambas partes en controversia y se ejecutarán de acuerdo con la legislación nacional.

ARTICULO 9 SOLUCION DE CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES

1. Las controversias entre las Partes Contratantes concernientes a la interpretación o aplicación de este Acuerdo, de ser posible serán solucionadas a través de consultas o negociaciones.
2. Si la controversia no puede ser solucionada dentro de un período de seis meses, será sometida, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, a un Tribunal Arbitral de acuerdo con las disposiciones de este Artículo.
3. El Tribunal Arbitral estará constituido para cada caso individual en la siguiente forma: dentro de dos meses de recibida la solicitud de arbitraje, cada Parte Contratante nombrará un miembro del Tribunal. Estos dos miembros seleccionarán a un nacional de un tercer Estado quien, con la aprobación de ambas Partes Contratantes, será nombrado Presidente del Tribunal (de aquí en adelante referido como el Presidente) El Presidente será nombrado dentro de tres meses a partir de la fecha del nombramiento de los otros dos miembros.
4. Si dentro del período especificado en el Párrafo 3 de este Artículo no se han realizado los nombramientos necesarios, se puede solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a que realice los nombramientos. Si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia resulta ser un nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, o si de cualquier otra manera está impedido para cumplir dicha función, se invitará al Vicepresidente para que realice los nombramientos. Si el Vicepresidente también resulta ser nacional de cualquiera de las Partes Contratantes o está impedido para cumplir dicha función, se invitará al miembro de la Corte Internacional de Justicia próximo en jerarquía que no sea nacional de cualquiera de las Partes Contratantes para hacer los nombramientos respectivos.

5. El Tribunal Arbitral tomará su decisión por mayoría de votos tal decisión será obligatoria, cada Parte Contratante pagará los costos de su propio arbitro y su representación en los procedimientos arbitrales; el costo del Presidente y los costos permanentes serán pagados en partes iguales por ambas Partes Contratantes. El tribunal arbitral determinará sus propios procedimientos.

ARTICULO 10 APLICACION DE OTRAS REGLAS Y COMPROMISOS ESPECIALES

1. Cuando algún asunto esté bajo la jurisdicción tanto de este Acuerdo como de otro acuerdo internacional del cual ambas Partes Contratantes sean parte, nada en este Acuerdo impedirá a cualquiera de las Partes Contratantes o cualquiera de sus inversionistas que posean inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante, tomar ventaja de cualquiera de dichas reglas que le sean más favorables en su caso.
2. Si el trato otorgado por una de las Partes Contratantes a los inversionistas de la otra Parte Contratante, de acuerdo con sus leyes y regulaciones u otras disposiciones específicas contractuales, es más favorable que el otorgado por este Acuerdo, se otorgará el que sea más favorable.

ARTICULO 11 INTERESES ESENCIALES DE SEGURIDAD

Nada en este Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir a cualquiera de las Partes Contratantes tomar medidas para cumplir con sus obligaciones respecto al mantenimiento de la paz y seguridad internacional.

ARTICULO 12 APLICABILIDAD DE ESTE ACUERDO

Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a futuras inversiones hechas por los inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, así como también a las inversiones existentes de acuerdo con las leyes de las Partes Contratantes, a partir de la fecha en que este Acuerdo entre en vigor. Sin embargo, las disposiciones de este Acuerdo no se aplicará a los reclamos que se originaron de eventos que ocurrieron o fueron resueltos antes de su entrada en vigor.

ARTICULO 13
ENTRADA EN VIGOR, DURACION Y TERMINACION

1. Cada una de las Partes Contratantes notificará a la otra la conclusión de los procedimientos requeridos por sus leyes para iniciar la vigencia de este Acuerdo. Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la segunda notificación.
2. Este Acuerdo permanecerá en vigor por un período de diez años. En lo sucesivo, permanecerá en vigor hasta la expiración de un período de doce meses contados a partir de la fecha en que cualquiera de las Partes Contratantes notifique por escrito a la otra Parte Contratante, su intención de terminar este Acuerdo.
3. Con respecto a las inversiones hechas antes de la terminación de este Acuerdo, las disposiciones del presente Acuerdo continuarán siendo efectivas por un período de diez años desde la fecha de terminación.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes debidamente autorizados han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en duplicado el 8 de julio de 2003, en los idiomas Español, Checo e Inglés. En caso de cualquier divergencia de interpretación, prevalecerá el texto en idioma Inglés.

Por la República de Guatemala

Por la República Checa